

narios y extraordinarios se realizarán desde el 11 al 21 de diciembre.

El periodo lectivo del curso siguiente comenzará el día 8 de enero, para terminar el 5 de julio. Los exámenes ordinarios y extraordinarios se realizarán desde el 6 al 16 de julio.

Los días inhábiles dentro del periodo lectivo y la duración de las vacaciones de Navidad y Semana Santa se ajustarán a las disposiciones de carácter general. Las vacaciones de verano en 1963 durarán desde el 15 de julio al 31 de agosto.

Los alumnos incorporados a la Instrucción Premilitar Superior se atenderán a las normas especiales que dicte el Ministerio.

Art. 92. La fecha de matrícula ordinaria comprenderá los primeros diez días naturales de principio de cada curso. Existirá un plazo excepcional, improrrogable, que durará los cinco días siguientes en que se formalizará la matrícula, con abono de derechos dobles.

Se admitirá matrícula condicional, dentro del plazo ordinario, a los alumnos que la soliciten, y que se encuentren pendientes de:

- Calificación de exámenes, en la convocatoria de que se trate, para la obtención de cualquiera de los títulos que se exigen para el ingreso.
- Calificación de los cursos anteriores en la propia Escuela.
- Concesión de matrícula gratuita, y
- Concesión de becas escolares.

En estos dos últimos casos no se exigirá previo pago.

Durante el plazo de matrícula, especialmente, se dará a estas normas la mayor publicidad, en evitación de los perjuicios del pago de derechos dobles que, inexorablemente, se exigirán si la matrícula se solicita fuera del plazo ordinario. Esta matrícula condicional deberá hacerse firme, mediante la presentación de los documentos correspondientes por el interesado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la terminación del ordinario.

Incurrirá en responsabilidad el Director del Centro en el que se matriculen alumnos en el periodo excepcional establecido sin el pago de derechos dobles.

Art. 95. El alumno que tenga pendiente de aprobación no más de tres asignaturas de un curso se podrá matricular de éstas y de todas las del siguiente; pero no se podrá examinar de las disciplinas que integran éste sin haber sido declarado apto en las no aprobadas del anterior. En tal caso, tendrá dispensa de escolaridad para las clases teóricas de estas últimas si su horario es incompatible con las del nuevo curso, debiendo rendir las pruebas parciales que se realicen. En cuanto a las clases prácticas, la dispensa sólo procederá si el alumno realizó durante el curso anterior la serie completa de ejercicios y trabajos propuestos a que se refiere el artículo 79.

Los exámenes de las asignaturas pendientes tendrán lugar durante los meses de septiembre de 1963 y abril de 1964, y antes de que se comiencen los exámenes del curso corriente.

Art. 107. Las inscripciones se efectuarán desde el día siguiente en que se cierra el plazo de matrícula para los alumnos oficiales hasta diez días antes de la fecha señalada para los exámenes ordinarios o extraordinarios. Abonarán en la Secretaría de la Escuela los derechos que fije el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 108. Los alumnos libres se someterán, al final del periodo lectivo, a un examen por cada asignatura en que hayan sido matriculados, ante Tribunales constituidos por Catedráticos y Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios teóricos y prácticos, redacción de proyectos y demás pruebas que cada Tribunal determinará como juzgue oportuno, siempre dentro de las materias comprendidas en los programas respectivos.

Como primera prueba del examen, los alumnos libres de las asignaturas que lo requieran de los cursos de ingreso y de la carrera desarrollarán, obligatoriamente, en las instalaciones del propio Centro un trabajo práctico de laboratorio o taller, extraído a la suerte entre los que hayan realizado en el curso académico los correspondientes alumnos oficiales.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán, en su caso, las instrucciones que se estimen precisas y se resolverán cuantas dudas se susciten en la aplicación de lo que por esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas,

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 612/1963, de 14 de marzo, sobre morosidad en la presentación de liquidaciones de la Seguridad Social.

El retraso de las Empresas en el ingreso de las cuotas devengadas por los distintos Seguros Sociales no puede representar en ningún caso un beneficio para la Empresa morosa. A esta finalidad tendió el artículo quinto del Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta, de dos de junio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

Sin embargo, es lo cierto que dicho precepto no cumple siempre la finalidad que lo inspiró. De una parte, no son infrecuentes en la normativa de la Seguridad Social disposiciones que entrañan una rebaja de los tipos de cotización; de otra, el Decreto número cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» número dieciséis, de diecinueve de enero), con su mecanismo de bonificaciones crecientes y tipos decrecientes, puede dar lugar a que las Empresas morosas obtengan ventajas, claramente inadmisibles, en relación con las que puntualmente cumplen sus obligaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso de las cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguros de Desempleo y Mutualidades Laborales, cuando se efectúe fuera del plazo legalmente establecido, ya se realice a iniciativa de la Empresa o mediante acta de liquidación, se efectuará con arreglo al tipo y base de cotización que rijan en la fecha de realizarse el ingreso o formularse la liquidación, salvo que, según legislación anterior aplicable al descubierto y vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron, debieran practicarse liquidaciones de cuantía superior.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será compatible, en todo caso, con lo prevenido en el artículo primero, párrafo tres, de la Orden del Ministerio de Trabajo de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» número veintinueve, de dos de febrero de mil novecientos sesenta y tres).

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo quinto de Decreto mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta, de dos de junio.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 613/1963, de 28 de marzo, por el que se modifican las condiciones exigibles para el desempeño de cargos de Jefatura en el Ministerio de Trabajo.

El Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, establece en diferentes artículos la asignación de determinados cargos a Cuerpos del Ministerio específicamente señalados, en los que debe ostentarse una determinada categoría administrativa (artículo quince, artículo cuarenta y siete y cincuenta y uno), mientras que en otros no se establece esta determinación sino que se atribuye al Ministro la directa designación entre todos los funcionarios del Departamento, imponiendo como condición exigible poseer título universitario o de Escuela Superior, además de una determinada categoría administrativa (artículo veintiocho).

En otros casos se exige una determinada categoría administrativa y ser funcionario de cualquiera de los Cuerpos Técnicos del Ministerio (artículos setenta y cuatro, noventa y ciento treinta y uno) o bien categoría administrativa, sin otro requisito que el de pertenecer a cualquiera de los escalafones dependientes del Departamento (artículo cuarenta y uno punto dos). Finalmente existen servicios para cuya Jefatura o Dele-